

Las infracciones serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente: Ley 26/84, de 19 de julio, R.D. 1945/83, de 22 de junio, y cualesquiera otras que regulen esta materia.

El alguacil municipal representa la Autoridad del Ayuntamiento y deberá ser respetado tanto por los comerciantes como por los clientes.

Serán sus cometidos:

- a) Cuidar que la actividad del mercadillo se realice con normalidad.
- b) Velar por el buen orden y limpieza en el mercadillo.
- c) Atender las quejas que se puedan presentar por los comerciantes o clientes.
- d) Llevar ordenadamente las solicitudes y comprobar que cada comerciante ocupa su puesto.
- e) Efectuar la recaudación de los derechos que generen las autorizaciones.
- f) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias las infracciones que de esta índole sea apreciadas.
- g) Cuantas otras dimanen de la Alcaldía o del Pleno del Ayuntamiento, para la mejor organización del servicio del mercadillo.

Hecho imponible.

Artículo 9.— Viene determinado por la prestación de los servicios municipales y por el aprovechamiento especial de terreno de uso público para la venta particular, en estacionamiento temporal periódico.

Sujeto pasivo.

Artículo 10.— La obligación de contribuir nacerá por el mero hecho de obtener la autorización municipal para el ejercicio de la actividad en el lugar señalado para el mercado de los miércoles durante las horas de 9 a 14, como máximo. Siendo el sujeto pasivo el titular de la concesión.

Bases del gravamen.

Artículo 11.— Constituye la base del gravamen los metros lineales ocupados por el puesto:

TARIFAS	PESETAS
— Por metro lineal anualmente	7.000 Pts.
— Por metro lineal diariamente	125 Pts.

No se admiten bonificaciones ni exenciones.

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

III.C.1682

Por no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias, a la aplicación y Ordenanza del Tributo: Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, durante un plazo no inferior a treinta días, se entiende definitivamente aprobada, por lo que se hace público a los efectos de los artículos 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 190 del Texto Refundido de Régimen Local de 18-4-86, el acuerdo definitivo de Imposición y Ordenación del Tributo expresado, y su Ordenanza reguladora, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 14-10-88.

- Transcripción literal del acuerdo
- Texto íntegro de la Ordenanza reguladora

En Autol, a 7 de diciembre de 1988.— El Alcalde, José González Pascual.

2º.— ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS "PLUS VALIA"

Visto el expediente tramitado para la imposición y ordenación del tributo: Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda, y el informe del Sr. Secretario-Interventor, tras amplia deliberación, y por seis votos a favor, del Sr. Alcalde, y los Concejales Sr. Arnedo, Sr. Castillo, Sr. Gonzalo, Sr. Merino y Sr. Royo, dos abstenciones de los concejales Sr. Hernández y Sr. Benito y dos votos en contra de los concejales Sr. Martínez y Sr. Ezquerro, que representa el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se acuerda:

1.— Aplicar el tributo: Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

2.— Aprobar la ordenanza reguladora del citado tributo, cuyo contenido en extracto es el siguiente: El hecho imponible del impuesto es el incremento del valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo los terrenos urbanos y urbanizables, comprendidos en el Plan General de Ordenación Urbana de Autol, cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio y los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Consta la Ordenanza de 31 artículos y una disposición final.

3.— Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de 7/85, de 2 de abril, y artículo 188 del texto refundido del Régimen Local de 18-4-86, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Debiendo publicarse anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios de la Corporación.

4.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo, sin más trámite, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la ordenanza y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley

7/85 citada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO I.— DISPOSICION GENERAL.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 231 y 350 al 361 del Texto Refundido de Régimen Local por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, acuerda aplicar el impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos.

CAPITULO II.— HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.— No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4.1. Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan general, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º.— Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.— Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en los que exista Plan general:

1º.— Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.— Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.— Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias de Planeamiento:

1º.— Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1º del apartado 2.a) de este artículo.

2º.— Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1º.— Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º.— Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contenga los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III.— Exenciones.

Sección Primera.— Exenciones subjetivas.

Artículo 5.1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los consorcios en que formen parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.